

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.043 · 1968

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 13 de enero de 1969 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

PROTOCOLO DE GINEBRA 1925

LEY N° 18.043

Apruébase la adhesión a dicho Protocolo, relacionado con la prohibición de empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos bacterológicos.

Buenos Aires, 31 de diciembre 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estado de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la adhesión al 'Protocolo de Ginebra, 1925, relacionado con la prohibición de empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos bacteriológicos'.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Nicanor E. Costa Méndez.

CONFERENCIA SOBRE EL CONTROL DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES DE GUERRA

Ginebra, 4 de mayo - 17 de junio de 1925

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTES, TÓXICOS O SIMILARES Y DE MEDIOSBACTERIOLÓGICOS

Traducción no oficial

Los Plenipotenciarios que suscriben, en nombre de sus gobiernos respectivos:

Considerando: Que el empleo de la guerra de gas asfixiante, tóxicos o similares lo mismo que todo líquido, materia o procedimiento análogo, ha sido a justo título condenado por la opinión general del mundo civilizado.

Considerando que la prohibición de este empleo ha sido formulada en los tratados que son parte la mayoría de las potencias del mundo.

Con el propósito de hacer reconocer universalmente como incorporado al derecho internacional esta prohibición, que se impone igualmente a la conciencia y a la práctica de las naciones.

Declaran que las altas partes contratantes, mientras no sean partes de tratados que prohíben este empleo, reconocen esta prohibición, aceptando extender la prohibición de emplear medios de guerra bacteriológica y convienen en considerarse como obligadas entre ellas por los términos de esta declaración.

Las altas partes contratantes harán todos los esfuerzos para atraer a los otros Estados a adherir el presente Protocolo. Esta adhesión será notificada al Gobierno de la República Francesa y, por ella, a todas las potencias signatarias y adherentes. Ella tendrá efecto a partir del día de la notificación hecha al Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo, en los textos francés e inglés harán fe, será ratificado lo antes posible y llevará la fecha de ese día.

Las ratificaciones del presente Protocolo serán dirigidas al Gobierno de la República Francesa, que notificará el depósito a cada una de las potencias signatarias o adherentes.

Los instrumentos de ratificación o adhesión quedarán depositados en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor para cada potencia signataria a partir del depósito de su ratificación y desde ese momento esta potencia estará obligada con las otras potencias que hayan procedido al depósito de sus ratificaciones.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, el 17 de junio de 1925.

Siguen las firmas de los delegados.

No fue signataria la República Argentina, ya que sus delegados a la Conferencia investían el carácter de observadores.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).